



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda de Pertenencia N° 00004-2023 – Demandante: Luz Mireya Ramírez Rodríguez – Demandado: Carlo Fernando Benítez Wilchez

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Revisada la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria 170-29040, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por cuanto, no se encuentra dirigida contra todos los titulares de derechos reales, aunado a lo anterior, tampoco fue aportado el certificado especial para procesos de pertenencia el cual debe ser expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

2.- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare al Despacho, si existen o no, herederos determinados del demandado Carlo Fernando Benítez Wilchez.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere a la parte actora para que se sirva relacionar el correo electrónico de la testigo María Elena Rodríguez Castellanos, a su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., también deben ser indicados los hechos objeto de la prueba.

4.- En cuanto al folio de matrícula inmobiliaria aportado, se observa como fecha de expedición el 5 de octubre del año 2022, transcurriendo así más de 3 meses, a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, debe ser incorporado a la demanda con fecha no mayor de un (1) mes a la radicación de ésta, numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

5.- Por otra parte, se observa que las pretensiones no reúnen los requisitos legales, por cuanto, lo que se pretende no se expresa con precisión y claridad, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3. No. 4-22 Villagómez Cundinamarca
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
10 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

004

de esa misma fecha

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

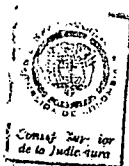
Demanda Jurisdicción voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento) N° 00043-2022 – Demandante: Víctor Hernán Prada Gutiérrez

Como quiera que el titular de este Despacho Judicial, fue citado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca para el próximo 16 de febrero del presente año, con el fin de adelantar las actuaciones de los artículo 372 y 373 del C.G.P., en el proceso de pertenencia 255134089001-2016-00151-00, en el cual funge como demandado, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 16 de febrero de 2023 y se fija para el próximo 16 de marzo del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., con el objeto de llevar a cabo audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

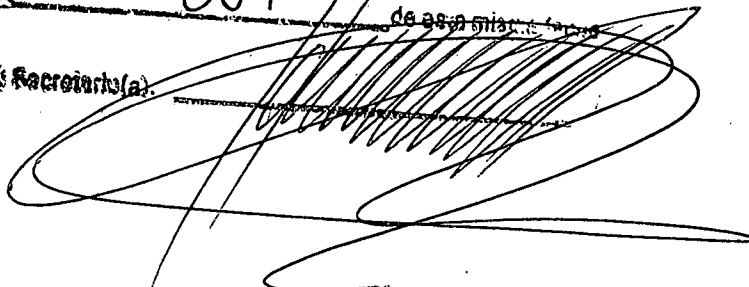
10 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

004

de esta misma fecha

Este Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00047-2022 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandada: Luz Marina Garzón Ortiz

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Luz Marina Garzón Ortiz identificada con c.c. 20.808.304, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en varios pagarés que suscribieron las partes, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Luz Marina Garzón Ortiz ya identificada, suscribió los pagarés 031056100006278 y 031056100005645 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de dos créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 31 de octubre del año 2022, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

¹ Folios 51 y 52 del cuaderno principal.



64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Con auto del 31 de octubre del año 2022, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de la demandada².

El 14 de diciembre de 2022 la parte actora radico un documento, en el que informa que se realizó la entrega de la citación de notificación personal a la demandada con resultado positivo³.

Posteriormente el 24 de enero de 2023, la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva a la demandada el 21 de enero del presente año, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada⁴.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 031056100006278 y 031056100005645 suscritos por la entidad demandante y la demandada, determinándose así que las obligaciones son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ellos emanan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la accionada, cabe resaltar que fue entregada la citación de notificación personal en su domicilio el 06 de diciembre del año 2022, sin embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió el aviso, el cual fue entregado con resultado positivo el 21 de enero de 2023 según certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

² Folio 3 del cuaderno medidas cautelares.

³ Folios 54 al 56 del cuaderno principal.

⁴ Folios 57 al 61 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Artículo 292. Notificación por aviso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso de la demandada Luz Marina Garzón Ortiz el 21 de enero de 2023, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda. ✓

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

Carera 3 No.4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso. ✓

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca, ✓

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022 en contra de Luz Marina garzón Ortiz identificada con c.c. 20.808.304. ✓

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas. ✓

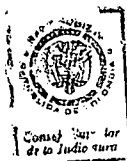
Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso. ✓

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria. ✓

Notifíquese

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
10 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

004

de esta misma fecha.

Este es el original.

Carera 3 No. 4-22

jpmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

64

Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00045-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Francy Yanira Hernández Bustos

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Francy Yanira Hernández Bustos identificada con c.c.20.800.591, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en varios pagarés que suscribieron las partes, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Francy Yanira Hernández Bustos ya identificada, suscribió los pagarés 031056100007483 y 031056100006106 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. ✓

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de dos créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. ✓

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados. —

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 24 de octubre del año 2022, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

¹ Folios 51 y 52 del cuaderno principal.



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Con auto del 24 de octubre del año 2022, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de la demandada².

El 14 de diciembre de 2022 la parte actora radico un documento, en el que informa que se realizó la entrega de la citación de notificación personal a la demandada con resultado positivo³.

Posteriormente el 24 de enero de 2023, la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva a la demandada el 21 de enero del presente año, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada⁴.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 031056100007483 y 031056100006106 suscritos por la entidad demandante y la demandada, determinándose así que las obligaciones son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ellos emanan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la accionada, cabe resaltar que fue entregada la citación de notificación personal en su domicilio el 06 de diciembre del año 2022, sin embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió el aviso, el cual fue entregado con resultado positivo el 21 de enero de 2023 según certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

² Folio 3 del cuaderno medidas cautelares.

³ Folios 55 al 57 del cuaderno principal.

⁴ Folios 58 al 62 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Artículo 292. Notificación por aviso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso de la demandada Francy Yanira Hernández Bustos el 21 de enero de 2023, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda. —

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución. ✓

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada. ✓

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito. ✓



69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022 en contra de Francy Yanira Hernández Bustos identificada con c.c. 20.800.591.

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

Notifíquese

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

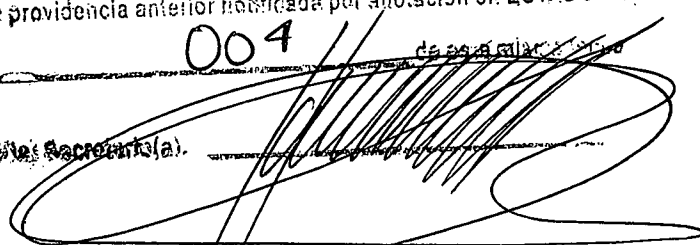


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
10 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

004

En fe: Secretario(a).



Cajera 3 No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

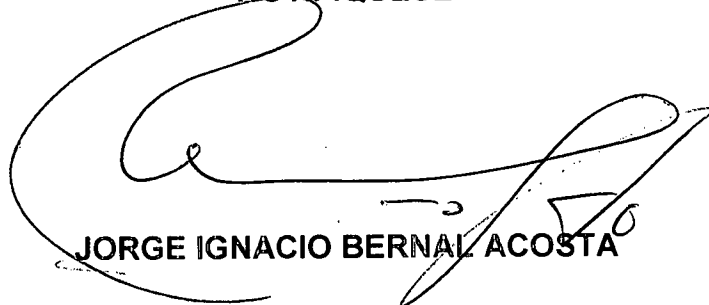
Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 00022-2012 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandadas: Francy Liliana Frade Rocha y Otros

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., oficiese a las entidades relacionadas por la memorialista, para que, informen al Despacho los productos financieros que pueda poseer el demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
10 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

004

de esa misma

Por los Secretarios del